

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021

AUTO (I): 402

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al despacho pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la presente demanda, sin embargo, una vez revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso llega a esta sede judicial, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien luego de recibirlo por parte de la oficina de reparto de esta ciudad, con ocasión al auto que profirió este juez municipal el 13 de agosto del 2020, en el que se declaró incompetente en razón a que una de las entidades demandadas es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (artículo 7 del CPT y de la SS), decidió mediante providencia del 18 de enero de 2021, rechazar la demanda y declararse incompetente para conocer el presente asunto por factor cuantía; y en su lugar, remitir las diligencia de nuevo a este Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causas.

El Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, motivó su providencia del 18 de enero del 2021, bajo la interpretación que considera, se debe hacer de manera conjunta entre las disposiciones del artículo 46 de la Ley 1395 del 2010 con lo dicho en las providencias ATL 191 del 20013 y STL 12840 del 2016 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral; esto es, que en asuntos laborales cuyas pretensiones sean iguales o inferiores a 20 SMMLV, conocen los juzgado laborales de pequeñas causas, en virtud de su creación para disminuir la congestión judicial que se buscó con la promulgación de dicha ley, en razón al factor objetivo y de la cuantía de las pretensiones, sin importar el factor subjetivo, ya que el legislador no dispuso que debía considerarse alguna distinción por la calidad de las partes en el proceso.

Este despacho, con respeto se aparta de la posición del Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante su providencia del 18 de enero del 2021, pues sobre el particular, el artículo 7 del CPT y de la SS, establece:

"ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía." (Subrayas del Despacho)

En ese sentido, se tratará pues de un aspecto que regula la competencia en atención a la condición de los sujetos que en él intervengan, mientras que de manera taxativa se encuentra excluido el acápite correspondiente a la cuantía, razón por la cual, sin perjuicio del monto que alcance lo pretendido, el proceso debe ser llevado a cabo por el Juez Laboral del Circuito, y tener un trámite de primera instancia, como quiera que resulta evidente que el interés del legislador en ofrecer una mayor protección a los bienes de la Nación, cuando se le ha demandado de manera directa, como es el caso (pretensiones 2 y 4).

De otro lado, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen también contra las entidades: COLPENSIONES y PORVENIR SA, entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, es importante, traer a colación lo indicado en el artículo 11 del CPT y de la SS, que señala:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, se pronunció, así:

*"Finalmente, es de resaltar que con esta nueva postura la Sala recoge el criterio expuesto en los autos CSJ AL, 23 mar 2011, Rad. 49872, CSJ AL697-2013, CSJ AL696-2013, CSJ AL1168-2013 y CSJ AL1320-2013, CSJ AL712-2014 (CSJ AL, 19 feb 2014, Rad. 64025), entre muchos otros, de manera que para determinar la competencia en procesos seguidos **contra entidades del Sistema de Seguridad Social**, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, ya no interesa el lugar donde se hubiere reconocido la prestación pensional, sino aquél donde se surtió la reclamación administrativa o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal."* (Subrayas del Despacho).

En tal sentido, el actor dentro de una demanda laboral contra entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, tendrá la facultad, a efectos de establecer la competencia de presentar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada, o en el lugar donde se haya efectuado la reclamación, que para el caso de estudio, se observa que se realizó en esta ciudad, domicilio de COLPENSIONES y PORVENIR SA, como se logra evidenciar de las copias de las reclamaciones antes estas que se realizó de manera previa a la instauración de la presente acción, cumpliéndose ambas sub - reglas del artículo 11 del CPT y de la SS.

Ahora bien, considerando lo estimado por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá en la providencia del 18 de enero del 2021, es importante resaltar lo desarrollado recientemente en la providencia AL3164-2020 radicación n° 86188 del 02 de septiembre del 2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral - MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, que dentro de un conflicto aparente, donde hizo parte el despacho que precede el suscrito, consideró:

"Ahora, el hecho que posteriormente la vinculación de La Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público impidiera que la Jueza Quinta de Pequeñas Causas pudiera seguir conociendo del asunto, pues el artículo 7.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía», tampoco implica que se haya generado un conflicto entre esta y los jueces laborales del circuito anteriores.

En efecto, la anterior eventualidad simple y llanamente comprometió el factor funcional de competencia del juez municipal, la cual es improrrogable conforme al artículo 16 del Código General del Proceso y por ello era imperativo que se desprendiera del conocimiento del asunto y lo remitiera al juez competente.

¹ Ibídem.

Adviértase que, en las circunstancias expuestas, existe pluralidad de jueces que son competentes para conocer del proceso, al estar la parte demandada integrada por una entidad de La Nación y por otra que en el contexto demandado ejerce funciones de la seguridad social. Así, conforme las opciones contempladas en los artículos 5.º y 7.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el actor podía elegir, respectivamente, entre (i) el juez del último lugar donde prestó el servicio que generó la prestación de seguridad social que reclama (artículos 5.º y 7.º ibidem) o, en el domicilio del demandado (artículo 5.º ibidem), y (ii) su domicilio (artículo 7.º ibidem).

En este asunto, no hay prueba que indique el último lugar donde el actor prestó el servicio que originó la prestación que reclama, pero sí se advierte en la demanda inicial que su domicilio es la ciudad de Cali. Ahora, en dicho escrito, en el acápite denominado direcciones y notificaciones (f.º 12) el domicilio de Panflota está en Bogotá, ciudad en la que a su vez surtió la reclamación administrativa.

*Así las cosas, el asunto pueden conocerlo los jueces laborales del circuito de Cali y Bogotá. **Por lo tanto, a juicio de la Sala, es necesario efectivizar el derecho del demandante a que se administre justicia de manera célere y oportuna, de modo que se remitirá el expediente a la Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali para que asuma el trámite del presente asunto.***

En este punto, la Corte considera oportuno señalar que la funcionaria judicial antes referida tiene competencia para conocer lo pretendido en este proceso en razón a la integración del contradictorio con La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Subrayado y negrilla fuera de texto.

De lo anteriormente dicho, se colige que de asumir el suscrito el conocimiento del presente asunto, extralimitaría las disposiciones del artículo 7 de CPT y de SS y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia AL3164-2020 radicación n° 86188 del 02 de septiembre del 2020, ya que de manera diáfana el citado articulado establece que los procesos laborales que sean contra la Nación, cualquiera que sea su cuantía, la competencia está en cabeza de los jueces laborales del circuito, sumado a que coartaría la segunda instancia que suscita de los procesos laborales cuando el sujeto procesal demandado es la nación, pues como se dijo en líneas anteriores, en estos asuntos no incide el monto que alcance lo pretendido para determinar la competencia, ya que el interés del legislador mediante la citada norma es ofrecer una mayor protección a los bienes de la Nación, que en el presente caso, eventualmente por las pretensiones que se dirigen contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pueden ver afectados por la emisión del bono solicitada en la pretensión 2º del escrito de demanda.

En consecuencia, se genera un **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, como quiera que el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., consideró que el caso de autos escapaba de su órbita, y a su turno, este Despacho luego de evaluar el tipo de proceso y la calidad de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, determinó que éste le impedía adjudicarse al conocimiento del presente asunto, por lo cual se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda interpuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el presente proceso a la **Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, para lo de su cargo.

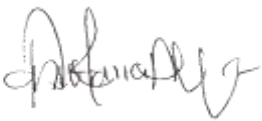
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 26 de Fecha **10 de mayo** de **2021**.



Secretaria